

CONSULTAS Y RESPUESTA PARA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO ADICIONAL N°69 (MERCOSUR)

1. ¿El protocolo 69 actualiza nomenclatura?

Los Requisitos Específicos de Origen del Apéndice 1 y 2 están bajo la **NALADISA 2012** y esa es la que debe constar en el certificado de origen y Declaración Jurada, según corresponda.

Los Requisitos Específicos de Origen del Apéndice 3 (productos del sector automotor) y sus respectivos Anexos, se encuentran con la nomenclatura **NALADISA 1996**.

2. En el caso de un producto sujeto a un requisito específico de origen, cuya fabricación se haya realizado utilizando exclusivamente materiales nacionales y/o de países signatarios, ¿corresponde indicar la norma establecida en el *Anexo 13, Artículo 4, numerales 1 o 2*, o necesariamente debe identificarse bajo la norma del requisito específico de origen prevista en el *Anexo 13, Artículo 4, numeral 6*?

El Apéndice N°1, Requisitos Específicos de Origen establece que contiene los requisitos de origen **para los productos en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios de las Partes Signatarias**.

Por su parte, el Artículo 4 señala que serán considerados originarios:

1. Los productos **totalmente obtenidos o producidos en el territorio de una de las Partes**
2. Los productos que sean elaborados íntegramente en territorio de una o más de las Partes Signatarias, **cuando en su elaboración fueran utilizados única y exclusivamente, materiales originarios de las Partes Signatarias**.

Por último, el Artículo 8 Requisitos específicos de origen, señala que podrán acordar el establecimiento de requisitos específicos, en aquellos casos en que se estime que los criterios **fijados en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 4 (Calificación de Origen)**, no resulten suficientes para calificar el origen de un producto o grupo de productos. 2. Estos requisitos específicos excluirán la aplicación de los criterios fijados en los **numerales 3, 4 y 5 del Artículo 4 (Calificación de Origen)**.

En conclusión, se puede utilizar la norma de origen: Anexo 13, Artículo 4, numerales 1 ó 2 según corresponda, cuando los productos **sean totalmente obtenidos o producidos** o cuando en su **elaboración fueran utilizados única y exclusivamente, materiales originarios de las Partes Signatarias**.

3. ¿El plazo de conservación de las pruebas de origen y de las declaraciones juradas de origen establecido en el *Artículo 21* para las entidades certificadoras prevalece sobre lo dispuesto en la legislación nacional? ¿Cuál sería la norma legal chilena?

Para los documentos relacionados al origen de las mercancías, el Artículo 21 del Protocolo 69 señala, en su numeral 1, que “Todos los registros necesarios que respalden la emisión de pruebas

de origen por parte de las entidades certificadoras, exportadores y productores, según corresponda, deberán permanecer archivados durante un período de tres años a partir de la fecha de su emisión”.

Sin embargo, para el caso de las declaraciones y los documentos de base de la operación, los despachadores de Aduana deberán conservar todos los documentos relacionados según lo dispuesto en el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, esto es, cinco años.

4. Considerando el plazo establecido en el Artículo 23 respecto del período que puede ser abarcado en una verificación de origen, ¿prevalece el plazo indicado en este Anexo por sobre otras disposiciones existentes?

Para todo efecto, la verificación de origen se rige por el procedimiento establecido en el Protocolo Adicional N° 69, el que establece un periodo de hasta tres años corridos para la verificación de origen.

5. Respecto del Artículo 37, Responsabilidades de las entidades certificadoras, ¿se considerará para demostrar que se emitió un certificado con información falsa o inexacta la Declaración Jurada de Origen?

La entidad certificadora tendrá que velar por autenticidad de los datos contenidos en el certificado de origen y en la Declaración Jurada, a fin de que se cumplan las reglas y procedimientos vinculados al origen según lo establecido en el Protocolo Adicional N° 69.

6. Las instrucciones de llenado del Certificado de Origen y de la Declaración Jurada de Origen establecen que dichos documentos deben ser firmados por el productor final o el exportador, según corresponda. En este contexto, será necesario solicitar a las empresas un poder de firma. ¿Podría dicho poder extenderse también a los agentes de aduana?

La instrucción de llenado del formulario del certificado de origen y de la declaración jurada de origen solo señalan que firma el productor final o el exportador, siendo los responsables de la información contenida en esos documentos.

7. ¿La numeración que debe contener la Declaración Jurada de Origen (DJO) debe ser correlativa por país o únicamente por acuerdo?

El instructivo de llenado de la Declaración Jurada de Origen, sólo habla de **número de identificación**, nada dice de correlatividad. El objetivo es facilitar el proceso de verificación y asociar una DJO con el producto de un certificado de origen determinado.

8. ¿La Declaración Jurada de Origen (DJO) debe detallar la totalidad de los insumos utilizados en la fabricación? Lo planteo considerando que, en el caso de productos manufacturados, suelen

emplearse cientos de insumos, muchos de los cuales no inciden en la característica esencial del producto a exportar (por ejemplo, tuercas, pernos, pegamentos, entre otros).

Si bien es cierto que el instructivo dice “Materiales utilizados” en el proceso productivo, asumiendo que se refiere a la totalidad de éstos, dependerá de la casuística, dado que si un producto está sujeto a Valor de Contenido Regional y este porcentaje está cerca del límite para considerar un producto originario o no, la incidencia de los insumos no originarios por mínima que sea puede ser relevante.

Por eso resulta fundamental el trabajo que realice la entidad certificadora para identificar los casos que ameritan un análisis exhaustivo.

9. **El formulario del Certificado de Origen establecido en el *Apéndice 4* no presenta modificaciones en los campos del 1 al 16. Sin embargo, faltarían incorporar el título: “ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE”, así como la leyenda al pie del formulario: “Ver Dorso”. Asimismo, se observa la ausencia del dorso, el cual debería ser actualizado conforme a la normativa vigente o ¿se considera agregar todo el instructivo de llenado del Apéndice 4?**

El Certificado de Origen a utilizar corresponde al del Apéndice N° 4, el que señala ACE N° 35 para todo efecto.

Considerando la certificación digital con Mercosur y el uso de firma digital avanzada, no parece adecuado incluir un instructivo de cinco páginas, dado que puede ser un obstáculo en la transmisión del certificado.

10. **¿Pese a la entrada en vigor, los requisitos y certificaciones, exigidas por protocolos anteriores, podrán admitirse hasta 6 meses posterior a la entrada en vigor del nuevo protocolo?**

En el Artículo 4° del Sexagésimo Noveno Protocolo Adicional se dispone lo siguiente “*No obstante lo señalado en el Artículo anterior, los requisitos y certificaciones exigidos de conformidad con los Protocolos señalados en dicho Artículo, podrán admitirse **hasta seis (6) meses después de la entrada en vigor de este Protocolo***”

11. **¿Dado que hay modificaciones en los numerales que se indican en los certificados (campo Normas de Origen), se aceptara la posibilidad de invocar protocolos anteriores o debe modificarse inmediatamente el cambio de numeral según la Calificación de Origen, descrita en el Artículo 4 del Anexo 13?**

En estricto rigor, el Artículo 3 del Sexagésimo Noveno Protocolo Adicional deroga los protocolos anteriores; no obstante, los requisitos y certificaciones de esos Protocolos podrán admitirse hasta 6 meses, lo anterior, conforme a lo establecido en el Artículo 4° del mismo Protocolo. (Ver respuesta a pregunta N°10).

12. ¿Las verificaciones de origen serán realizadas por Aduana?

De acuerdo al artículo 24, es la autoridad competente de la Parte Signataria importadora quien llevará a cabo los procedimientos de verificación de origen. En el caso de Chile, será el Servicio Nacional de Aduanas. En específico, el artículo 3 del protocolo señala las Autoridades Competentes para la aplicación del Régimen de Origen.

13. ¿Cuál es el tiempo máximo que pueden permanecer en almacenamiento los productos en otro país?

Numeral 3, Artículo 16 “Validez de la prueba de origen”: “...*producto se encuentre amparado en un régimen suspensivo de importación o que el mismo sea almacenado en una zona franca o área aduanera especial por un plazo que no exceda tres años, siempre que no se altere el carácter originario del mismo y se encuentre bajo control aduanero.*”

14. ¿Según artículo 12, el tercer operador podrá ser incluso de Mercosur?

El señalado Artículo permite aceptar la intervención de un tercer operador de las Partes Signatarias, por tanto, puede ser un tercero ubicado dentro del Mercosur.

15. ¿La Prueba de Origen, podrá ser un Certificado o una Declaración de Origen, esto significa que convivirán ambas opciones o solo será una?

Según el numeral 2 del Artículo 14, la “Prueba de Origen” bajo la modalidad de Declaración de Origen, será alternativa a la emisión de un certificado de origen, siempre y cuando se acuerde bilateralmente mediante Protocolo Adicional.

16. ¿Cuál es la excepción para la Prueba de Origen?

Le corresponderá a cada importador conocer su legislación nacional para eximirse de presentar una prueba de origen. A la fecha, dentro de nuestra normativa chilena, la excepción de la prueba de origen es para los Operadores Económicos Autorizados (OEA), de acuerdo a Resolución N°978 de fecha 09.03.2020.

17. ¿Si el plazo para emitir una prueba de origen es de 180 días desde la emisión de la factura, y esta se encuentra en un almacenada sin internación, el plazo podría aumentar?

Artículo 16 “Validez de la prueba de Origen”:

Primero, el certificado de origen deberá ser emitido dentro de los **180 días contados desde la fecha de emisión de la factura.**

La prueba de origen tendrá un plazo de validez de **12 meses** a partir de la fecha de emisión. **Este plazo se suspenderá** por el tiempo en que el producto se encuentre amparado en un régimen suspensivo de importación o que el mismo sea almacenado en una zona franca o área aduanera especial **por un plazo que no exceda 3 años**, siempre que no se altere el carácter originario del mismo y se encuentre bajo control aduanero.

18. ¿El formato del certificado bajo el nuevo protocolo no presenta reverso, esto aplica al modelo digital de igual manera?

Numeral 3 del Artículo 17:

El certificado de origen en papel deberá ajustarse al formato establecido en el Apéndice N°4 (Certificado de Origen del ACE N° 35). **Para el caso del certificado de origen digital, la estructura del mismo deberá contener los campos indicados en dicho Apéndice.**

19. Considerando que los documentos vinculados en formato digital tendrán la misma validez ¿la declaración jurada de origen podrá ser firmada digitalmente?

De acuerdo con lo estipulado en numeral 2 del Artículo 17, la Declaración Jurada de Origen obligatoria, se considera como documento vinculado a la certificación de origen y, por tanto, el Formato digital tendrá la misma validez jurídica e idéntico valor que los emitidos en papel, pudiendo ser firmada digitalmente.

20. ¿Si el formato del certificado en papel se ajusta al Apéndice N°4, porque la estructura digital incluye más información?

Numeral 3, Artículo 17:

"El certificado de origen en papel deberá ajustarse al formato establecido en el Apéndice N°4 (Certificado de Origen del ACE N° 35). Para el caso del certificado de origen digital, la estructura deberá contener los campos indicados en dicho Apéndice".

21. ¿Si la conserva de los registros es por 3 años, quedará autorizada su eliminación posterior al plazo?

Artículo 21

1. Todos los registros necesarios que respalden la emisión de pruebas de origen por parte de las entidades certificadoras, exportadores y productores, según corresponda, deberán permanecer archivados durante un período de tres años a partir de la fecha de su emisión.

2. En el caso de las entidades certificadoras tal archivo deberá incluir, asimismo, todos los antecedentes relativos al certificado emitido y a la DJO, así como las rectificaciones que se hubieran emitido.

Las entidades certificadoras tienen que mantener por tres años archivados los certificados de origen, Declaraciones Juradas y todos los antecedentes relativo a dichos documentos.

La eliminación (expurgo) de los documentos asociados a la certificación de origen fuera del plazo exigido en el Protocolo Adicional N° 69, está en consulta en el Área Jurídica de ProChile.

22. ¿Si bien la garantía para preservar el interés fiscal es solicitada al importador, será requisito informar al exportador?

No le corresponde a las entidades comunicar esta información al exportador. No obstante, el contenido del nuevo Régimen de Origen es de público conocimiento y está al alcance de todos los operadores comerciales.

23. Conforme a la responsabilidad de las entidades certificadoras, ¿se establecerá un único formato de Declaración Jurada de Origen?

El Protocolo Adicional N° 69 no establece un formato único y debe cumplirse con el Instructivo de llenado, según Apéndice N° 8.

24. En el Artículo 40, se establece la suspensión e inhabilitación del producto por 18 meses, ¿esto aplica solo al producto de la empresa en verificación?

El numeral 1 del Artículo 40 rige en caso de información falsa comprobada en la Declaración Jurada de Origen. Tener en consideración que en numeral 1 del Artículo 20 establece que la DJO deberá indicar las características **del producto** (individualizado). Por su parte, el numeral 2 del Apéndice 8 “Instructivo de llenado de la Declaración Jurada de Origen” señala, entre otros, que la DJO deberá **estar basada en un producto**. De esta forma, cuando como resultado de la verificación se comprueba que la información contenida en la Declaración jurada de origen es falsa, se podrá negar la emisión de certificados de origen en un plazo máximo de hasta 18 meses para el mismo producto.

25. ¿El formato del certificado no establecerá el mismo título que el documento anterior?

El Certificado de Origen a utilizar corresponde al del Apéndice N° 4, el que señala cómo título “Certificado de Origen -ACE N° 35”.

26. En el campo 7 FACTURA COMERCIAL, ¿se registra número y fecha, donde se deberá indicar las demás facturas que se permiten?

Apéndice N° 5 “Instructivo de llenado del Formulario del Certificado de Origen”:

Numeral 9. Factura comercial. Campo 7.

Señale el **número y fecha de la(s) factura(s) comercial(es)**.

El Instructivo establece que en el Campo 14 “Observaciones” se puede indicar las aclaraciones que pudieran corresponder. Podría utilizarse este campo en caso que no fuera suficiente el espacio del campo 7.

- 27. En el campo 12 VALOR FOB EN DOLARES, se ingresa el valor FOB de la mercancía, pero también se puede ingresar el valor facturado ¿puede ser otro incoterm?**

Apéndice N° 5 “Instructivo de llenado del Formulario del Certificado de Origen”:

Numeral 14. Valor FOB en dólares (US\$). Campo 12.

Señale el valor FOB para cada producto individualizado en los Campos 9 y 10 expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$) o el valor de la factura consignada en el campo 7 (Factura Comercial).

- 28. Ante un certificado rechazado por la Aduana importadora, se puede emitir un nuevo certificado en reemplazo ¿Cuál será el procedimiento para describirlo en el formulario?**

Apéndice N° 9 Instructivo para el Control de la Prueba de Origen por parte de las Administraciones Aduaneras.

Literal (c) No se aceptará el certificado de origen cuando no esté correctamente cumplimentado, de acuerdo con el Apéndice N°5 (Instructivo de llenado del formulario del certificado de origen). Asimismo, la declaración de origen deberá contener las informaciones mínimas, de acuerdo con el Apéndice N°6 (Informaciones mínimas para la declaración de origen).

Literal (f) **Cuando sea necesario el reemplazo de la prueba de origen**, la Administración Aduanera de la Parte Signataria importadora notificará al importador la razón por la que la prueba de origen no es aceptable y, cuando proceda, retendrá la prueba de origen rechazada y le proporcionará una copia de la prueba de origen en cuestión

(g) El importador tendrá un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de su notificación, para **presentar una nueva prueba de origen aceptable**, debiendo la Administración Aduanera de la Parte Signataria importadora proceder al despacho aduanero, sin perjuicio de resguardar la renta fiscal mediante la aplicación de los mecanismos vigentes en cada Parte Signataria.

(h) En caso de no aportarse en tiempo el reemplazo de la prueba de origen aceptable, se dispensará el tratamiento aduanero y arancelario que corresponda a un producto de extrazona, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación de cada Parte Signataria.

- 29. En el campo 15 Declaración del Productor Final o del Exportador, no se indica que deba aparecer el nombre del firmante, actualmente aparece.**

Apéndice N° 5 “Instructivo de llenado del Formulario del Certificado de Origen”:

Numeral 17. Declaración del Productor Final o del Exportador. Campo 15.

Firma del productor final o exportador de los productos que hace la declaración, señalando el país en que fueron producidos, la fecha y el Acuerdo (ACE N° 35).